



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 372/2024
RECURSO: APELACIÓN

SALA DE ORIGEN: QUINTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: V-460/2023

PARTE DEMANDANTE (RECURRENTE):

N1-ELIMINADO 1

PARTE DEMANDADA: TESORERÍA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ZAPOPAN

MAGISTRADA PONENTE: FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE
SECRETARIO PROYECTISTA: FERNANDO DAVID
FLORES CÓRDOVA

**GUADALAJARA, JALISCO, A 17 DIECISIETE DE ABRIL DE 2024
DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS los autos para resolver **recurso de apelación** interpuesto por la **parte actora** por conducto de su **abogado patrono**, en contra de la **sentencia definitiva** de **10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, pronunciada en el juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente V-460/2023, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDO:

1.- Por oficio número 100/2024 PF-la Magistrada María Abril Ortiz Gómez, remitió a esta Sala Superior los autos originales del juicio en materia administrativa V-460/2023, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, para la resolución del recurso de apelación presentado por el abogado patrono de la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada en dicho procedimiento jurisdiccional, a través del cual se reconoció la validez de la resolución negativa ficta controvertida.

2. Mediante acuerdo de fecha 8 ocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibido el oficio referido, e informó que en la Tercera Sesión Ordinaria de esta Sala Superior se designó a la Titular de la Tercera Ponencia para la formulación del proyecto de resolución del recurso de apelación interpuesto.



-- 2 --

3. Finalmente, por oficio número 1194/2024, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitió los autos del presente recurso de apelación a la Magistrada Ponente, y una vez formulado el proyecto de resolución, se procede a resolver en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y **96** al **102** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- RESOLUCIÓN APELADA. La sentencia definitiva de 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés, pronunciada en el juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente V-460/2023, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Resolución de la que resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en el presente fallo se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución apelada, a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y



-- 3 --

constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

III. OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor del artículo **99, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **30 treinta de octubre de 2023 dos mil veintitrés**.

Esto es así, toda vez que, del análisis de los autos originales del expediente natural, se advierte que **la sentencia fue notificada, vía boletín electrónico**, el día 18 dieciocho de octubre de ese mismo año, tal y como aparece de la constancia de notificación que obra agregada a foja 110, y que puede ser corroborado precisamente en la página oficial de este Tribunal, donde se publica dicho medio de comunicación oficial: <https://tjajal.gob.mx/boletines>.

Luego entonces, si dicha notificación surtió sus efectos al tercer día hábil siguiente (23 veintitrés), de conformidad a lo establecido en el artículo **12** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se obtiene que el término para la presentación del presente recurso de apelación corrió del 24 veinticuatro al 30 treinta de octubre de 2023 dos mil veintitrés**.

Para esta cuenta no se tomó en consideración los sábados y domingos, así como los días 12 doce y 13 trece de octubre, al ser inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo **20**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en el acuerdo ACU/JA/04/02/E/2023, tomado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Administración de este Tribunal, celebrada el 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés.

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso de apelación se interpuso por parte legítima, toda vez que el pliego de agravios fue presentado en términos del artículo **7** de la Ley Adjetiva de la Materia, por el abogado patrono del demandante, parte procesal que en términos del artículo **96, ibidem**, tiene interés en que sea revocado el sentido de la sentencia definitiva controvertida.

V. PROCEDENCIA. El recurso de apelación es procedente, al



-- 4 --

interponerse en contra de la sentencia definitiva de 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés, pronunciada en el juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente V-460/2023, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, misma que tuvo como materia de estudio, una controversia de cuantía determinable que supera setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año 2023 dos mil veintitrés, fecha en que se interpuso el recurso de apelación, hipótesis que es acorde a lo dispuesto en la **fracción I**, del artículo **96**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. A través del **único agravio** formulado, el abogado patrono de la parte demandante, refiere, en síntesis, que la sentencia apelada es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad consagrados en los artículos **72** y **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los artículos **86** y **87** del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

Esto lo refiere, esencialmente, bajo los siguientes argumentos:

- a) Que realizó una indebida interpretación de los artículos **55, 56, 57 y 58** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, toda vez que de la demanda y la propia solicitud de pago de lo indebido, se externó que carecía de razonabilidad y por tanto resultaba indebido el pago realizado por concepto del impuesto sobre negocios jurídicos, toda vez que, la base gravable de dicho tributo es el valor de las construcciones que se clasifican conforme a sus características.

Sin embargo, aduce que en el caso en concreto, aún no existía construcción alguna, por lo que el calculo del mismo fue ficticio.

Realizando diversos argumentos de por qué resulta contrario a derecho que no se establezcan normas adecuadas sobre la epoca de pago, en relación con el calculo que debe realizarse al momento de tramitarse la licencia de construcción respectiva.



- b) En ese sentido, argumento que de conformidad al argumento anterior, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **56**, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; el cual prevé que una vez liquidado un crédito fiscal, no se admitirá reclamación por la devolución de lo pagado, salvo que se pruebe que hubo error aritmético, o como en este caso, que el pago se haya realizado indebidamente.
- c) Sobre esto último, la parte recurrente, esgrime diversos argumentos sobre lo que debe entenderse por pago de lo indebido, relacionado el contenido del dispositivo normativo referido con anterioridad, con la **fracción II**, del artículo **57** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Afirmando que, de acuerdo a lo anterior, la posibilidad para solicitar la devolución puede ocurrir vía recurso administrativo, vía jurisdiccional o bien, mediante la solicitud correspondiente, cuando se demuestre que existió error aritmético o bien, que el pago se hizo indebidamente.

Aclarando que, la única limitante para el último de los supuestos, independientemente de su impugnación vía recurso o juicio de nulidad, es que no haya prescrito el derecho correspondiente.

- d) Que en el caso en concreto, de conformidad a la doctrina jurisprudencia, se ha concluido que un pago de lo indebido, puede actualizarse cuando se considera que el pago se realizó de manera injusta; caso que aduce, se actualizó en la especie, ya que, tanto en la instancia administrativa, como en el juicio de nulidad, se expresó precisamente que era contrario a derecho que se calculara el impuesto sobre negocios jurídicos, sin que existiera la construcción objeto de dicho tributo.
- e) Que la Sala *a quo* omitió el estudio de los argumentos expresados en cuanto al fondo, no obstante de que era su obligación hacerlo, al haberse actualizado la resolución de negativa ficta.



- f) Aunado a todo lo anterior, esgrime que la Sala a quo interpretó indebidamente el artículo 57, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, puesto que, añadiendo cuestiones que no se precisan en dicho dispositivo normativo, obvio lo que se ha venido señalando, en el sentido de que basta que se compruebe que existió un error aritmético o bien que se realizó un pago indebidamente, para que proceda la devolución.
- g) Culminando que la interpretación formulada, es contraria al derecho de acceso a la justicia, puesto que era obligación de este Tribunal examinar la procedencia de su acción, ya que incluso la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, le obliga a no solo examinar la legalidad de los actos impugnados, sino de resolver sobre la reparación del derecho subjetivo de los actores.

Fijado lo anterior, a juicio y consideración de esta Sala Superior resultan **infundado**, ya que ninguno de los argumentos expresados supera el hecho de que, como lo resolvió la Magistrada *a quo*, la parte demandante no demostró contar con el derecho a la devolución que fue solicitada, en tanto que, de conformidad con el artículo 57, **fracción I**, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, **cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente, se hubiese efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad, que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación; como en este caso ocurrió, con la propuesta de cobro referida en el punto 1 uno de hechos de la demanda,¹ el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiese quedado insubsistente.**

Ciertamente, en el caso en concreto, como lo refirió la Sala Unitaria, el pago realizado así como las alegaciones expresadas por el demandante tanto en el juicio de origen y en la presente apelación, constituyen aspectos que se encuentran vinculados con la legalidad de la propuesta de cobro para la emisión de la licencia de construcción tramitada; **por lo que de ninguna manera podríamos hablar de un pago de lo indebido.**

¹ Identificada bajo el folio de revisión LC-19-0543 y clave de trámite C/D-2089-19/AG de fecha 7 siete de agosto de 2019 dos mil diecinueve.



-- 7 --

Para mejor comprensión de lo anterior, dada la relación que guarda con el tema en estudio, debe puntualizarse que el pago de lo indebido está reservado y acotado por la ley, la que determina que, si ello ocurre, se producirá el nacimiento de una carga para quien recibe el pago, consistente en restituir lo que le fue indebidamente entregado.

En este caso, y por tratarse de una contribución de carácter municipal, resulta oportuno imponernos al contenido de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, misma prevé lo siguiente, en relación con la figura del pago de lo indebido:

“Artículo 56.- Una vez liquidado, definitivamente, un crédito fiscal, no se admitirá reclamación por la devolución de lo pagado, sino cuando se pruebe que hubo error aritmético o que el pago se hizo indebidamente.

Artículo 57.- La Tesorería Municipal estará obligada a devolver las cantidades que hubiesen sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:

I. Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente, se hubiese efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad, que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación; el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiese quedado insubsistente; y

II. Tendrán derecho a la devolución de lo pagado en exceso o indebidamente, exclusivamente, los contribuyentes que hubiesen efectuado el entero respectivo o, en su caso, hubiesen sufrido la retención correspondiente.

Artículo 58.- Para que se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I. Que dicte acuerdo el Tesorero Municipal; y

II. Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo respectivo.

Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco municipal pagará intereses a la tasa que al efecto señale la Ley de Ingresos Municipal, en lo que se refiere a los casos de autorización de prórrogas, computados desde que quedó reconocido el derecho a la devolución, hasta la fecha en que se devuelva la cantidad respectiva.”.

Énfasis añadido



Como puede apreciarse, el pago de lo indebido constituye una fuente de obligaciones tributarias, donde verificado el error que condujo a enterar una cantidad que no se debía, nace autónomamente la obligación de restitución de lo incorrectamente entregado.

Luego, si quien recibe el pago es el fisco y quien lo retribuye es el causante, entonces el segundo estará en su derecho de exigir aquello que por error fue indebidamente transmitido al primero, el cual, al demostrársele que algo le fue indebidamente entregado, tiene la obligación de devolverlo.

En los términos expuestos, **la devolución de contribuciones depende necesariamente, de que el pago respectivo haya sido indebido**, lo que supone que una persona haya pagado al fisco lo que no le debe, por haberse actualizado un error de hecho o de derecho.

Destacándose en el propio artículo 57, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco que, cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente, se hubiese efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad, que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación; el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiese quedado insubsistente.

En pocas palabras, y en virtud de todo lo anterior, el derecho a la devolución por pago de lo indebido surge, entonces, por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos elementos, a saber:

- el pago y
- la ausencia de legalidad en la obligación tributaria.

El último requisito mencionado en el párrafo anterior, presupone la rectificación del error, la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, o bien, la revocación o nulificación total



-- 9 --

o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente o de determinación de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad o administrativo por el Tribunal competente.

Luego, si en este caso la parte actora apoya la solicitud de devolución en que existió un error en la propuesta de cobro, la cual, de conformidad a su naturaleza se trata de un acto controvertible, vía juicio de nulidad; es claro que, si dicho acto fue consentido, al no haberse impugnado en su oportunidad, no puede hablarse de un pago de lo indebido, en tanto que la presunción de legalidad de dicho acto no fue desvirtuada.

Sobre la impugnabilidad de las propuestas de cobro, encuentra aplicación analógica la siguiente jurisprudencia aprobada por el entonces Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PROPUESTA DE COBRO Y RECEPCIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN Y/O URBANIZACIÓN, CONSTITUYEN UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer del juicio que se promueva contra actos o resoluciones que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, se emitan por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable. En ese contexto, la propuesta de cobro y la recepción del pago de derechos por concepto de prórroga de la licencia de edificación, prevista en el artículo 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco (para los ejercicios fiscales de los años 2015 y 2016), se ubica en ese supuesto de procedencia del juicio citado, por las siguientes razones: A) Se fijan las bases específicas para su liquidación, previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. B). Se emiten por autoridad fiscal competente, es decir, es la propia Tesorería Municipal quien tiene facultades para efectuar las recaudaciones de las contribuciones, entre ellas, los impuestos y derechos, así como para verificar el cumplimiento de particulares. C) Son considerados como actos definitivos, pues con base en los artículos 8 y 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, los actos administrativos en análisis, cumplen con las condiciones para ser considerados como actos definitivos de autoridad, de los denominados "constitutivos"; precisamente, por constituir un requisito sine qua non de procedibilidad para la expedición de la prórroga de la licencia de edificación pretendida por los particulares. Consecuentemente, tal contribución participa de la naturaleza de un derecho por servicios de pago previo, en el que la autoridad exactora realiza el acto positivo de determinar y sentar las bases, de manera unilateral, para la liquidación de una contribución que se refleja en el recibo correspondiente. El criterio sustentado por este Pleno



de Circuito, resulta congruente y compatible con el derecho humano de tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo que, en esencia, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.²

Por tanto, si jamás cesó la apariencia de legalidad del acto que originó el entero y, por tanto, el pago jamás se transformó en indebido, es válido que se considere objetivamente correcta la decisión adoptada por el Magistrado A quo.

Se invoca de forma ilustrativa, la siguiente tesis aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, la cual se identifica con la clave (III Región) 4o.57 A (10a.), la cual se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 2675, Libro 15, febrero de 2015 dos mil quince, Tomo III, y que reza:

“DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, EN LOS QUE SE HAGA VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS FISCALES CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, DERIVADO DE LA SOLICITUD RELATIVA, SI INVOLUCRAN EL IMPUESTO PAGADO CON ANTERIORIDAD A QUE ÉSTA SE FORMULÓ, AL NO PODER CONCRETARSE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DADO QUE ÉSTOS ÚNICAMENTE TRASCENDERÍAN A ESE ACTO Y HACIA EL FUTURO. El amparo contra normas generales tiene ciertas diferencias dependiendo de si se tramita en la vía indirecta o en la directa; la principal es la relativa a los efectos del pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de aquéllas, pues en el amparo directo son que se deje insubsistente la sentencia que en ellas se funda y se emita otra en la cual no se apliquen, pero si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad jurisdiccional, el efecto será dejarlo insubsistente para que se emita uno nuevo apegado a la ejecutoria de amparo. En cambio, en el juicio tramitado en la vía indirecta, la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en lo futuro no pueda volverse a aplicar al quejoso. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la concesión de la protección de la Justicia Federal solicitada tiene efectos restitutorios, por tanto, trascenderá en ese acto de aplicación y hacia el futuro, pero no podrá tener efectos retroactivos en la esfera de derechos del quejoso, es decir, sobre actos de aplicación pasados y distintos

² Registro digital: 2022563, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/90 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 1063, Tipo: Jurisprudencia



de los que motivaron la demanda en el juicio origen del amparo directo. Bajo esta perspectiva, precisó, si una solicitud de devolución de pago de lo indebido se realizó con motivo de un impuesto cuya constitucionalidad a la postre se cuestiona en amparo directo, de llegarse a considerar inconstitucionales las normas en que se sustenta esa promoción, la concesión de la protección aplicaría a partir de esa fecha y hacia adelante, por lo cual no alcanzaría a los actos de aplicación de las disposiciones reclamadas, realizados en el pasado, distintos de los que motivaron la demanda de amparo, como son los pagos del impuesto hechos en fecha anterior a la solicitud de devolución controvertida en el juicio contencioso administrativo. Tales consideraciones fueron acuñadas, por motivos similares, al resolver los amparos directos en revisión 556/2007, 2832/2011, 81/2012, 2976/2012 y 1118/2013, en sesiones de 23 de mayo de 2007, 18 de enero y 25 de abril de 2012, 10 de abril y 5 de junio de 2013, respectivamente, por unanimidad de cinco votos, con excepción del tercero de ellos, decidido por unanimidad de cuatro votos y, del último, por mayoría de cuatro. Asimismo, conviene mencionar que sobre el tema, la Primera Sala del Alto Tribunal, en la tesis 1a. CCCI/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 523, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNEN NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN FEDERAL DECRETADA CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL, AL CONSIDERARSE INCONSTITUCIONAL UNA NORMA TRIBUTARIA APLICADA AL DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO DA, EN AUTOMÁTICO, DERECHO A LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DE ESA NORMA FISCAL.", recordó, en coincidencia con la Segunda Sala, que la protección constitucional que llegare a otorgarse en amparo directo únicamente puede tener como efecto la declaración de inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, a efecto de que el quejoso obtenga una resolución favorable del tribunal de lo contencioso administrativo en relación con la pretensión principal que hizo valer en el juicio respectivo, es decir, la protección constitucional no puede otorgar más derechos de los que se ventilan en el juicio natural, por lo que la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley fiscal no tiene ni puede tener los mismos efectos que se producen en los juicios de amparo indirecto en los que el acto destacado es la propia norma tributaria. Así, estableció que en ese tipo de resoluciones anulatorias por razones de legalidad, pero sustentadas en la declaratoria de inconstitucionalidad decretada en un juicio de amparo directo, no pueden incluirse también, como parte del beneficio del contribuyente, los hechos que se hubieran realizado con anterioridad, aun cuando le hayan ocasionado una afectación en su esfera jurídica, pues al haberse realizado en cumplimiento de una norma vigente y de observancia obligatoria, solamente podrían haberse subsanado mediante la protección constitucional obtenida en un juicio de amparo indirecto, toda vez que en el directo no pueden otorgarse más derechos de los que se ventilan en el juicio natural. Por tanto, son inoperantes los conceptos de violación en el amparo directo, en los que se haga valer la inconstitucionalidad de normas fiscales con motivo de su aplicación, derivado de una solicitud de devolución de pago de lo indebido, si involucran el impuesto pagado con anterioridad a que ésta se formuló, al no poder concretarse los efectos de la eventual concesión de amparo que, como se señaló, únicamente trascenderían a ese acto de aplicación (solicitud de devolución) y hacia el futuro, por lo que no podrían abarcar el pago realizado con anterioridad a la petición cuya respuesta se impugnó en el juicio contencioso administrativo.



No es obstáculo a la conclusión anterior, las alegaciones expresadas en el recurso de apelación, puesto que, se insiste, ninguna de ellas supera el hecho de que, si la parte actora funda su acción en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y dicha ley refiere que para obtener la devolución de las cantidades que se aducen pagadas indebidamente, con motivo de un acto de autoridad, es necesario que este acto se deje insubsistente.

Inconcusos resulta que, al no demostrarse que se dejó sin insubsistente la propuesta de cobro que, como reconoce expresamente la parte actora fue la que originó el pago del impuesto sobre negocios jurídicos, es claro que el demandante no cuenta con el derecho reclamado, en tanto que, al presumirse legal la propuesta de cobro, se concluye que, jurídicamente, el pago fue enterado debidamente.

Al respecto encuentra aplicación la siguiente tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PAGO DE LO INDEBIDO AL FISCO. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCION NO ES UN MEDIO DE DEFENSA LEGAL, CUYO AGOTAMIENTO HAGA PROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACION DEL CREDITO FISCAL (ARTICULO 22 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION). El procedimiento a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, por medio del cual se le da trámite a las solicitudes de devolución, cuando el contribuyente considera que hizo pago de cantidades que no debía, está previsto por la ley para reparar el error aritmético o de apreciación en los hechos en que se hubiere incurrido, o bien, para dar cumplimiento a una resolución anulatoria dictada por la autoridad competente; sin embargo, la obligación hacendaria de atender las solicitudes de devolución no comprende la reparación del error de derecho, ya que la autoridad que conoce de ellas no puede pronunciarse sobre la fundamentación o motivación de las resoluciones impositivas; para ello, el propio Código Fiscal de la Federación prevé el recurso de revocación, en sede administrativa y, en su caso, el procedimiento contencioso ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Consecuentemente, resulta inconcusos que el trámite de las solicitudes de devolución de los impuestos pagados que se estiman indebidos, no es un recurso legal, cuya interposición, una vez agotado, dé lugar a promover juicio de amparo contra las leyes aplicadas al realizar el pago, en términos del tercer párrafo de la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo.³

³ Registro digital: 200614, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XXX/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 249, Tipo: Aislada



-- 13 --

VII. CONCLUSIÓN. Finalmente, atento a las consideraciones expresadas, lo conducente es **confirmar** la sentencia apelada.

Por ende, con fundamento en los artículos **96, 98, 100, 101 y 102**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva apelada.

SEGUNDO. Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos** de los Magistrados Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, con el voto en contra del Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), quien lo formula de manera razonada y se agrega al presente fallo, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."